



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 110 Ter, 110 Quarter, 110 Quinquies, se reforma el Título XIX, al artículo 111 en su fracción III, el artículo 117 en su primer párrafo, todos de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor del siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura celebrada el 26 de marzo de 2025, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 110 Ter, 110 Quáter, 110 Quinquies, se reforma el Título XIX, al artículo 111 en su fracción III, el artículo 117 en su primer párrafo, todos de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Víctor Manuel Manríquez González, misma que fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil para su estudio, análisis y dictamen.

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil es un órgano del Congreso, facultado para estudiar, analizar y dictaminar los asuntos concernientes a protección civil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 fracción I, 62 fracción XXVI, 63, 64 fracciones I y II y 92 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 110 Ter, 110 Quáter, 110 Quinquies, se reforma el Título (sic) XIX, al artículo 111 en su fracción III, el artículo 117 en su primer párrafo, todos de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, sustentó su exposición de motivos, principalmente en lo siguiente:



La Protección Civil es un componente esencial para garantizar la seguridad de la población ante desastres naturales y situaciones de emergencia. Su importancia ha sido reconocida a nivel internacional, nacional y estatal, con el objetivo de establecer mecanismos eficaces de prevención, mitigación y respuesta ante fenómenos que ponen en riesgo la vida, la integridad y el patrimonio de las personas.

El 8 de junio de 1977, el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 estableció el concepto de “Servicios de Protección Civil”, definiéndolo como el conjunto de acciones humanitarias destinadas a proteger a la población civil ante peligros derivados de hostilidades y catástrofes, así como a facilitar su recuperación. Entre estas acciones se incluyen:

- *Sistemas de alarma y evacuación.*
- *Organización de refugios.*
- *Salvamento y servicios sanitarios.*
- *Lucha contra incendios y descontaminación.*
- *Restablecimiento de servicios públicos esenciales.*
- *Provisión de albergues y abastecimientos de emergencia.*

En México, el 24 de enero de 1983, el Gobierno Federal ratificó este protocolo, comprometiéndose a implementar medidas adecuadas para fortalecer la Protección Civil en el país.

Posteriormente, los sismos del 19 y 20 de septiembre de 1985 marcaron un antes y un después en la gestión de desastres en México. La magnitud de los daños evidenció la falta de coordinación y prevención en materia de Protección Civil, lo que llevó a la creación del Comité de Prevención de Seguridad Civil en octubre de ese mismo año. Como resultado de este proceso, el 6 de mayo de 1986 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto para la creación del Sistema Nacional de Protección Civil, con el objetivo de estructurar acciones preventivas y de respuesta para reducir los impactos de los desastres.

El estado de Michoacán es particularmente vulnerable a fenómenos naturales como terremotos, inundaciones y tormentas, debido a sus características topográficas y geográficas. A estos riesgos naturales se suman los provocados por la actividad humana, como incendios, derrumbes o fallas estructurales en edificaciones.



Estas amenazas afectan principalmente a sectores con mayores condiciones de vulnerabilidad, que no cuentan con infraestructura adecuada ni con los recursos suficientes para enfrentar los efectos de estos fenómenos. Esta realidad hace evidente la necesidad de fortalecer el marco normativo en materia de Protección Civil, priorizando la prevención, el cumplimiento de medidas de seguridad y la correcta gestión de riesgos.

A pesar de los avances en materia de Protección Civil, la legislación actual presenta omisiones importantes que debilitan su aplicación y cumplimiento, entre ellas:

1. Ausencia del concepto de queja en materia de Protección Civil:

- Actualmente, la ley no contempla un mecanismo formal que permita a la ciudadanía presentar quejas ante hechos, actos u omisiones que representen un riesgo para su seguridad, la de terceros o el medio ambiente.*
- La inclusión de este derecho permitiría que cualquier persona pueda denunciar situaciones que vulneren las medidas preventivas establecidas en la normatividad vigente.*

2. Falta de un apartado claro sobre infracciones y sanciones:

- La ley no define con precisión qué acciones u omisiones constituyen infracciones leves o graves, ni establece criterios específicos para su sanción.*
- Esta falta de claridad genera vacíos legales que dificultan la aplicación de medidas correctivas y sancionatorias, afectando el ordenamiento territorial y exponiendo a la población a mayores riesgos.*

3. Impacto negativo en la población más vulnerable:

- La falta de regulación efectiva en materia de infracciones y sanciones limita la capacidad de las autoridades para actuar oportunamente, afectando principalmente a quienes habitan en zonas de alto riesgo.*

Ante esta problemática, resulta imprescindible reformar la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán para garantizar mayor claridad en la regulación y aplicación de medidas preventivas.



Se propone la incorporación de los siguientes elementos:

1. Reconocimiento del derecho a presentar quejas en materia de Protección Civil:

- Establecer un procedimiento claro y accesible para que cualquier persona pueda denunciar riesgos inminentes o incumplimientos en materia de prevención y seguridad.*
- Definir plazos y mecanismos de respuesta por parte de las autoridades competentes.*

2. Definición clara de infracciones y sanciones:

- Clasificación de las infracciones en leves y graves, con base en el nivel de riesgo que representen para la población.*
- Implementación de sanciones proporcionales a la gravedad de la falta, con el objetivo de incentivar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Protección Civil.*

3. Fortalecimiento de medidas de reducción de riesgos:

- Mayor exigencia en la aplicación de protocolos de seguridad en edificaciones, espacios públicos y establecimientos comerciales.*
- Fomento de la cultura de prevención a través de campañas de concientización dirigidas a la ciudadanía y al sector empresarial.*

El fortalecimiento de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán es una necesidad urgente para mejorar la respuesta ante desastres, reducir la vulnerabilidad de la población y garantizar la correcta aplicación de medidas de prevención y sanción.

La inclusión del derecho a presentar quejas y la definición precisa de infracciones y sanciones permitirá un mayor control sobre el cumplimiento de las normas de seguridad, asegurando que los responsables de generar riesgos sean sancionados de manera adecuada.

Proteger a la población ante desastres no solo es una responsabilidad del Estado, sino un compromiso que involucra a todos los sectores de la sociedad. Con esta reforma, se fortalecerá el sistema de cumplimiento y vigilancia en materia de Protección Civil, logrando una gestión más eficiente y efectiva de los riesgos.



Esta iniciativa busca construir un Michoacán más seguro, resiliente y preparado ante cualquier contingencia, garantizando que las acciones preventivas sean una prioridad en la agenda pública.

Del estudio y análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, los integrantes de esta Comisión coincidimos con la pretensión del iniciador, al considerar fundamental la actualización del marco jurídico estatal en materia de protección civil para fortalecer lo relativo al procedimiento de queja, la precisión de las infracciones y sanciones, así como de las medidas de reducción de riesgos.

En ese tenor, consideramos que el procedimiento de queja de la ciudadanía para reportar situaciones de riesgo o incumplimiento de las normas de protección civil por parte de particulares o establecimientos público o privados, es una herramienta crucial para la actuación y reacción oportuna de las autoridades para prevenir desastres y proteger la integridad de las personas, los inmuebles y el entorno natural, por lo que consideramos que es importante incorporar tal herramienta a la Ley vigente; sin embargo, la denominación que el iniciador pretende aludir a esa participación ciudadana, es la queja, entendida esta como una inconformidad ante una situación de afectación a un derecho o integridad, mientras que la denuncia tiene como fin hacer del conocimiento de la autoridad una circunstancia que la Ley considera como un acto de vulneración a la misma y tiene como fin que esa autoridad proceda a la investigación y en su caso imponer la sanción que corresponda. Aunado a que existe una responsabilidad social de participar en las acciones de protección civil que emprenda el Estado. En ese contexto, se determinó necesario modificar la denominación de queja por denuncia ciudadana.

Ahora bien, la iniciativa propone adicionar el artículo 110 bis, para establecer: *“Toda persona tiene derecho a presentar queja por escrito o por medios electrónicos ante la Coordinación Estatal o las coordinaciones municipales, por hechos, actos u omisiones que puedan producir daño o perjuicio en su persona o la de terceros, sus bienes o el entorno, derivado del incumplimiento de medidas preventivas que generen riesgos en la materia de la presente Ley, tanto en lugares públicos como privados”.*



Tal pretensión contraviene lo dispuesto en el artículo 119, contenido en el Capítulo relativo a las Obligaciones de los Particulares, de la Ley de Protección Civil del Estado que a la letra dice: *“Toda persona física o moral, tendrá el deber de informar a las autoridades competentes, sobre cualquier situación de riesgo, emergencia o desastre del que tenga conocimiento, así como todo acto u omisión que cause o pueda causar daños en las personas, en la población o en el entorno. Una vez recibido el informe, la autoridad de Protección Civil efectuará las diligencias necesarias para la evaluación de los hechos reportados, tomando las medidas que el caso amerite”*.

Al considerar que la denuncia ciudadana en materia de protección civil será para informar a las autoridades de determinada circunstancia, esta Comisión considera que no puede ser concebida como un derecho, sino que todo lo contrario debe ser conservada como una obligación para coadyuvar con la autoridad correspondiente para informarle sobre determinada circunstancia, por lo que esta Comisión considera que es factible conservar esa obligación que tiene toda persona, por lo que el contenido del artículo 119 será integrado en el Capítulo XIX, Sección Segunda De la Denuncia Ciudadana, para ahora pasar a ser el artículo 110 quáter, en consecuencia, el artículo 119 quedará derogado.

En ese tenor, el contenido de los artículos 113 y 114 se reubicarán en los artículos 110 bis y 110 ter, por tratarse de medidas de seguridad; por consiguiente, se deben considerar en la Primera Sección relativa a las Medidas de Seguridad; al ser trasladado el contenido de los artículos 113 y 114 estos quedarán derogados; de igual forma, se adiciona el artículo 110 quinquies a esta Primera Sección, con el fin de establecer la generalidad del procedimiento de la denuncia que para tal efecto se establecerá que una vez recibida la denuncia ciudadana, y cumplidos los requisitos correspondientes, la Coordinación Estatal o Municipal efectuará las diligencias necesarias para la evaluación de los hechos reportados, tomando las medidas de seguridad que el caso amerite.

La Sección Tercera relativa a las Sanciones, estará integrada por los artículos 111, 112 y 114, preservando las disposiciones vigentes al momento, con la salvedad del Decreto Legislativo pendiente de su promulgación, por el que se reformó entre otros, el artículo 111.



Ahora bien, esta Comisión estima elemental establecer en la Ley de Protección Civil del Estado, las faltas constitutivas de infracción y la gravedad o no de las mismas y paralelamente se deben establecer los criterios fundamentales para la imposición de las multas correspondientes, ante la relevancia de estos apartados se abordarán en lo individual y posteriormente por este órgano legislativo, con una visión más integral y con la participación de las autoridades que intervienen en la aplicación y ejecución de las sanciones. Lo anterior, para complementar la disposición vigente relativa a la aplicación de las sanciones económicas y el aumento que se realiza atendiendo la gravedad.

Por lo cual esta Comisión de dictamen determina procedente la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 27 y 30; y se adiciona el artículo 63, un segundo párrafo, todos de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, con las modificaciones que resultaron necesarias para establecer la armonía legislativa de la citada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 53, 62 fracción XXVI, 92, 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Único. Se adicionan los artículos 110 bis, 110 ter, 110 quáter y 110 quinquies, se modifica la denominación del Capítulo XIX y se adiciona la Sección Primera, la Sección Segunda y la Sección Tercera al mismo; y se derogan los artículos 113 y 119, de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XIX

MEDIDAS DE SEGURIDAD, DENUNCIA CIUDADANA Y SANCIONES

Sección Primera

Medidas de Seguridad

Artículo 109...



Artículo 110...

Artículo 110 bis. Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse Programas Especiales de Protección Civil, los cuales serán entregados oportunamente a las autoridades de Protección Civil para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad. Las principales medidas del programa y las conductas apropiadas en caso de una contingencia deberán ser difundidas al público participante por parte del organizador, antes del evento o al inicio del mismo.

Artículo 110 ter. En el interior de establecimientos, inmuebles o espacios de tipo cerrado, destinados a la prestación de servicios o a la realización de actividades de entretenimiento, esparcimiento o de cualquier índole similar, quedará estrictamente prohibida la ejecución de actos que pongan en peligro a los asistentes, especialmente los que impliquen uso de pirotecnia o fuego.

Sección Segunda

Denuncia Ciudadana

Artículo 110 quáter. Toda persona física o moral tendrá el deber de denunciar ante la Coordinación Estatal o Municipal cualquier situación de riesgo, emergencia o desastre del que tenga conocimiento, así como todo acto u omisión que cause o pueda producir situaciones de peligro o desastre a la población o en el entorno, tanto en lugares públicos como privados, en la materia de la presente Ley.

La denuncia deberá presentarse por escrito y en caso de emergencia podrá ser por medios de comunicación autorizados, atendiendo los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 110 quinquies. Una vez recibida la denuncia ciudadana, y cumplidos los requisitos correspondientes, la Coordinación Estatal o Municipal efectuará las diligencias necesarias para la evaluación de los hechos reportados, tomando las medidas de seguridad que el caso amerite, conforme a lo establecido en la presente ley y los reglamentos que expidan las autoridades competentes.



Sección Tercera Sanciones

Artículo 111...

Artículo 112....

Artículo 113. Derogado.

Artículo 114...

CAPÍTULO XX OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 119. Derogado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en un término no mayor a 180 ciento ochenta días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán armonizar las disposiciones Reglamentarias correspondientes para el cumplimiento del presente Decreto.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, 8 de julio del 2025.



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ
PRESIDENTE

DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA
DE LA MORA
INTEGRANTE

DIP. CARLOS ALEJANDRO
BAUTISTA TAFOLLA
INTEGRANTE

DIP. GUILLERMO VALENCIA REYES
INTEGRANTE

VGN/epra*

Las firmas que obran en la presente foja corresponden al Dictamen con proyecto de Decreto, por el que se adicionan los artículos 110 bis, 110 ter, 110 quáter y 110 quinquies, se modifica la denominación del Capítulo XIX y se adiciona la Sección Primera, la Sección Segunda y la Sección Tercera al mismo; y se derogan los artículos 113 y 119, de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, de fecha 8 de julio de 2025.-----